

EXPEDIENTE: 00053/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintitrés de febrero dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **0053/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada a la **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de noviembre de dos mil once [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00864/NEZA/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de una relación de todos los contratos asignados por el ayuntamiento del 1 de enero de 2011 a la fecha a la empresa Multiproductos y Servicios Triple E SA de CV que contenga el número de contrato, el concepto y el importe de cada uno de ellos.”

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SICOSIEM.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00053/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Estado de México y Municipios nos permitimos comunicarle lo siguiente: Derivado de la solicitud con folio numero 00864/NEZA/IP/A/2011 presentada a través del SICOSIEM por el usuario, Huerta López Josué Isaías (sic) en la cual solicito: “solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de una relacion de todos los contratos asignados por el ayuntamiento del 1 de enero de 2011 a la fecha a la empresa Multiproductos y Servicios Triple E sa de cv que contenga el número de contrato, el concepto y el importe de cada uno de ellos.”; esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Publica Municipal, canalizo la petición al Servidor Publico Obligado correspondiente; ante la falta de pronta respuesta, el usuario interpuso el Recurso de Revisión numero 00053/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que en este acto vengo a desahogar el informe Justificado. Por lo cual anexo archivos adjuntos, para acreditar que la información ya fue entregada al usuario. De igual forma se le hizo de su conocimiento que se dejan salvos sus derechos interponer el recurso que corresponda, de así considerarlo necesario. Por lo que solicito de así considerar el debido cumplimiento, se sobresea el presente Recurso de Revisión, al momento de emitir la resolución correspondiente, ya que se cumplió con lo establecido por el artículo 48 párrafo primero y ultimo, 75 bis A, fracción III que a la letra dice: Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información. Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando: III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia. Sin más por el momento reitero mis saludos, y agradezco sus

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00053/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

atenciones y finas consideraciones, para con el suscrito.”

De igual modo anexó los archivos siguientes:



"2011, año del cambio y de las acciones"

29 de diciembre de 2011

Oficio No. SD/ADQ/5166/2011

Asunto: contestación.

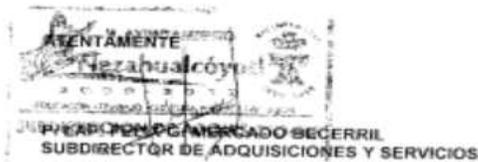
MAESTRO EN DERECHO GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE.

En relación a la solicitud No. 00864/NEZA/IP/A/2011, en la que solicita la siguiente información: "copia simple digitalizada a través del sicosiem de una relación de todos los contratos asignados por el H. Ayuntamiento del 1 de enero de 2011 a la fecha a la empresa Multiproductos y Servicios Triple E S. A de C. V. que contenga el número de contrato, el concepto y el importe de cada uno de ellos", al respecto le enlisto lo solicitado:

Número de contrato	Concepto	Importe
NEZA-ADQ-CCV-RMEF2011-26-01-2011	ADQUISICIÓN DE DESPENSA	\$95,275.00
NEZA-ADQ-CCV-RMEF2011-08-06-2011	ADQUISICIÓN DE MATERIAL DIVERSO PARA CONTINGENCIA	\$82,599.89
NEZA-ADQ-CCV-RMEF2011-09-06-2011	ADQUISICIÓN DE BOLA DE JAMON, BOLA DE QUESO, LATAS DE FRUJOL, CHILES EN RAJAS, FRASCO DE MAYONEZA, PAN DE CAJA, SERVILLETAS PARA CONTINGENCIA	\$12,627.30
NEZA-ADQ-CCV-RMEF2011-02-07-2011	ADQUISICIÓN DE MATERIAL DIVERSO PARA CONTINGENCIA	\$82,599.89

Lo anterior con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, 41 y 41 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así mismo dar cabal cumplimiento a la Ley en la materia.

Sin otro particular, quedo de usted.



C.c.p. Lic. María Márquez Sandoval - Directora de Administración - para su conocimiento
Asistido por: [REDACTED]
FOM/312

• EDUCACIÓN • TRABAJO • CULTURA • BIENESTAR SOCIAL

Oficina de Transparencia y Acceso a la Información
Calle de la Democracia No. 1000, Benito Juárez, México D.F.
Tel: 5622 6000 ext. 2000 www.3122600.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00053/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De igual modo, anexó copia de los tres contratos referidos, del acuerdo del comité de información a través del cual se ordena testar los datos personales y copia del correo electrónico que se remitió al recurrente.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00053/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veintiocho de noviembre de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de noviembre de dos mil diez y venció el diecinueve de diciembre del mismo año.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48. (...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00053/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El artículo transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00053/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el veinte de diciembre de dos mil once y venció el veinticinco de enero de dos mil doce; por lo que si el recurso se interpuso vía electrónica el veinte de enero de dos mil doce, resulta patente que está dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I... Se les niegue la información solicitada

II.;

III. ...

IV.”

Esto es así, al haberse actualizado –como se afirmó en párrafos anteriores- la figura legal de la negativa ficta, se tiene que la autoridad negó la información solicitada por la ahora recurrente, por lo que resulta patente que no se entregó la información solicitada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00053/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

Conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) El sujeto obligado **modifique** el acto impugnado.
- b) El sujeto obligado **revoque** el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el sujeto obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aún existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00053/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el sujeto obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y, mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que el sujeto obligado mediante un acto posterior modificó la respuesta previamente entregada al recurrente y satisfizo los extremos de su petición (solicitud de información pública), como se explica:

Como se relató el recurrente se inconformó con el hecho de que el sujeto obligado no entregó la información solicitada al no dar respuesta dentro del plazo legal.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado remitió la relación de contratos solicitada (foja 4 de esta resolución), en donde consta la información solicitada número de contrato, concepto e importe.

Además, agregó copia simple de los contratos y del acuerdo del comité de información a través del cual se ordenó testar la información confidencial contenida en los mismos, sin embargo, estos documentos van más allá de lo solicitado por el recurrente, dado que su solicitud quedó satisfecha con el listado entregó el sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00053/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, aun cuando el artículo 41 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados no están obligados a sistematizar la información, tampoco se les prohíbe, por lo que de así estimarlo están facultados para sistematizar la información y dar respuesta a las inquietudes de los particulares como sucedió en el caso que se analiza.

En ese sentido, resulta patente que el sujeto obligado emitió puso a disposición del recurrente la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior permite concluir que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia habida cuenta que en la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado, determinó entregar la información solicitada por el recurrente en los términos solicitados, de ahí que no exista ningún agravio que pueda ser materia de análisis.

En las relatadas condiciones, se estima que el cambio de respuesta realizado por el recurrente satisfizo la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, lo que impone sobreseer el presente recurso de revisión al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 75 bis A de la ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00053/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE
FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00038/INFOEM/IP/RR/2012.**